

Violencia contra las mujeres

La tecnología utilizada en perjuicio de la mujer, una nueva forma de violencia

Federico Jorge Pontello¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- ¿Qué entendemos por violencia contra las mujeres?; III.- El avance de la tecnología en las relaciones personales; IV.- Diez formas de ejercer violencia tecnológica contra las mujeres; V.- Problemas con el principio de legalidad; VI.- ¿Cómo resolvió España el problema con el principio de legalidad?; VII.- Primeras aproximaciones en Argentina; VIII.- Conclusión; IX.- Bibliografía utilizada

RESUMEN: Las nuevas tecnologías modificaron las relaciones interpersonales, permitiendo así, la intercomunicación en tiempo real entre las personas sin la necesidad de estar físicamente presentes. Este cambio trae aparejado nuevos comportamientos que podrían afectar a algunos de los bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación penal. No obstante, para que estas conductas sean pasibles de una sanción deviene necesario una actualización y/o modificación de los tipos penales.

PALABRAS CLAVE: Violencia contra las Mujeres - Violencia Digital - Derecho Comparado – Derecho Penal - Principio de Legalidad

¹Federico Jorge Pontello: Auxiliar Letrado de Fiscalía de Cámaras de Dpto. Judicial de La Matanza. Abogado (UBA). Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal (USI).

I.- Introducción

En el presente trabajo se intentarán desarrollar diversos tópicos, que serán expuestos de manera separada con la intención de poder dotar de fundamentos la conclusión a la que más adelante arribaré.

Comenzaré exponiendo sobre qué se entiende por violencia a las mujeres, para luego adentrarme en el avance de la tecnología en las relaciones personales, más precisamente en cómo la tecnología es utilizada en perjuicio de la mujer, para por último concluir si esto puede ser considerado, o no, como una nueva forma de violencia.

II.- ¿Qué entendemos por violencia contra las mujeres?

Es necesario, previo a adentrarme en el tema del trabajo, conocer cuál es el punto de partida y definir que entendemos por violencia contra las mujeres.

Expone la Dra. Zulita Fellini “...se entiende por violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión, que basada en una relación desigual de poder, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual económica o patrimonial, o su seguridad personal. El fenómeno de la violencia presenta múltiples y variadas consideraciones. La única forma de vivir pacíficamente en una sociedad con aceptables niveles de violencia es cumpliendo con las normas jurídicas, que en última instancia representan el acatamiento de las reglas sociales impuestas. La violencia, en sí misma, no podrá ser totalmente eliminada porque forma parte de la naturaleza humana, de nuestros caracteres, de nuestra educación, de nuestra forma de ser y pensar, de nuestra cultura, de nuestra personalidad, pero puede acrecentarse o disminuirse mediante la individualización de factores que la generan...”²

En la primera edición de su libro, la Dra. Fellini detectó y expuso sobre dieciocho diferentes formas de violencia contra la mujer.

III.- El avance de la tecnología en las relaciones personales

Hoy en día los avances tecnológicos están en cada aspecto de nuestra vida cotidiana, desde que nos levantamos con una alarma en el celular, nos preparamos el desayuno con una máquina de café (el cual está programado para iniciar a la hora que te levantas), el uso de una computadora en la oficina, hasta que nos dormimos

² FELLINI, Zulita, “Violencia contra las mujeres”, Buenos Aires, 1º Edición, Ed. Hammurabi, 2018, p. 47/48

cuando terminamos de ver nuestro programa favorito en la televisión. Ejemplos aplicables al ámbito judicial también puesto que estamos en la era de la “digitalización del expediente”, encontrándonos muy avanzados en el ámbito de la justicia contravencional.

El “*Ser Humano*” es un ser en constante evolución, surgen nuevas necesidades y cambios en ellas, acompañado de todo lo que nos rodea, incluido los inventos e innovaciones del hombre.

En la actualidad vivimos en un mundo cada vez más conectado. El uso de internet, las redes sociales y los dispositivos móviles ha generado un importante cambio en nuestra forma de relacionarnos y comunicarnos. También el desarrollo de diferentes tipos de aplicaciones para celulares cambió nuestra forma de pasar el tiempo (Facebook, Fotolog, etc.), de sacar fotos (Instagram, YouMakeUp, etc.) y de realizar tareas escolares o universitarias usando solo la computadora (Portales académicos de distintas Universidades y Casas de Estudios).

La creación de la aplicación “*WhatsApp*” es, sin duda, un gran invento para comunicarse sin límites en cualquier momento del día con una persona que se encuentra a miles de kilómetros con tan solo descargártelo en tu celular, pudiendo también compartir fotos, videos, audios y hasta realizar video llamadas por medio de esta aplicación.

Estas nuevas experiencias que las personas viven con el avance tecnológico, hace que estemos más comunicados y que la distancia, en estos casos, se acorte cada vez más.

Con todas estas nuevas aplicaciones en los medios de comunicación, estamos todo el tiempo conectados, comunicado uno con el otro, se mantiene un contacto frecuente con familiares y amigos sin que la distancia sea un impedimento.

Sin duda nuestra vida es mucho más fácil gracias a las nuevas tecnologías de la comunicación, pero hay que usarlas con responsabilidad y con el fin con el que fueron creadas para evitar inconvenientes y para que la esencia y la naturaleza de la comunicación no se desvirtúe.

Debemos analizar ahora ***¿Cómo afectan las nuevas tecnologías a las relaciones personales?***

En los últimos años, las redes sociales virtuales han transformado la forma en que hombres y mujeres se relacionan e interactúan entre sí. Las nuevas

“tecnologías de la información y comunicación”, son espacios donde se realiza una exposición de la vida personal, que suponen nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres y nuevas formas de relaciones afectivas y sexuales.

La realidad judicial evidencia el aumento de las denuncias interpuestas por mujeres víctimas de violencia de género, en las que junto a los actos de violencia física y psíquica, se advierten conductas tendientes a controlar sus relaciones personales a través de las TICs, de dos maneras principalmente, a saber: a) Como parte de las herramientas y sistemas de comunicación, que utilizan los victimarios para llevar adelante actos de violencia de género tanto en línea como fuera de línea; b) Para amenazar, hostigar, acosar a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos privados, creándoles falsas identidades, hackeando sus claves, cuentas o sitios web, vigilando sus actividades en línea, etc.³

IV.- Diez formas de ejercer violencia tecnológica contra las mujeres

No existen muchos trabajos doctrinarios sobre este tópico en cuestión, puesto que es una problemática actual que atraviesa a un sinnúmero de personas, todas ellas usuarias de redes sociales.

Las **“tecnologías de la información y comunicación”** han cambiado la forma en que la juventud vive sus relaciones, haciéndolo de puertas abiertas. Lo que les permite conocer en todo momento donde están, qué están haciendo y con quién están hablando sus parejas, etc. Estas manifestaciones, pueden ser la antesala de una relación violenta o de una relación de dominio.

Por ello, en un gran número de ocasiones, se pasa de un comportamiento controlador a la ejecución de violencia virtual. Mientras se mantiene la pareja, con humillaciones públicas (publicación de fotos humillantes, o de comentarios que intentan ridiculizarla); amenazas si la mujer quiere romper la relación. Años anteriores el *“latiguillo del violento”* era *“si me dejas, me mato”*; en la actualidad ha cambiado a *“si me dejas, veras publicadas en Facebook las fotos tuyas mientras teníamos intimidad”*, o el acoso virtual (remisión constante de mensajes).

Estos comportamientos delictivos no son advertidos por las jóvenes, que los niegan, quitando importancia a la gravedad de las conductas de sus parejas y

³ DOYAGUE, Amalia Fernanda, 26 de Noviembre del 2014, “La denominada violencia cibernética”, España, Recuperado de <https://www.abogacia.es/2014/11/26/la-denominada-violencia-cibernetica-Internet-y-las-redes-sociales/>

justificándolo en el amor romántico. Esta respuesta por parte de ellas ha llevado a la normalización de estas conductas de control y celos, en base a la habitualidad, “*lo hacen todos, los chicos son así*”.

La influencia de estos ideales y mensajes, transmitidos a través de las técnicas audiovisuales, reproducen estereotipos de género tradicionales, posiciones sexistas e incluso la utilización de la mujer como objeto sexual.

La masividad y escaso control de la red y la “red oculta” hace que estos estereotipos sean reproducidos en tiempo real y a todos los lugares del mundo.

El amor romántico al que hacíamos referencia, reproduce los mismos mitos y creencias tradicionales sobre la búsqueda de la media naranja, el flechazo y el final feliz, y no es fácil para una mayoría de jóvenes entender otros modelos de amor.

Las generaciones cambian la forma de comunicarse, pero el sustrato de fondo continúa siendo el mismo y por ello expresan la realidad de una sociedad que impone lugares diferentes para las mujeres y para los hombres.

Me atrevo a decir que, tras una exhaustiva búsqueda de material para el desarrollo del trabajo, España es el país que se encuentra trabajando en grandes campañas de concientización sobre las formas de ejercer violencia contra las mujeres utilizando los diferentes tipos de tecnologías.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno de España ha lanzado una campaña (vía web⁴), que identifica, por lo menos diez formas de ejercer violencia contra las mujeres, entre ellas se destacan:

- a) *Acosar o Controlar a tu pareja utilizando su teléfono celular o algún otro tipo de medio tecnológico utilizado para interactuar con otras personas*
- b) *Interferir en relaciones de pareja en Internet con otras personas*
- c) *Espiar el teléfono celular de tu pareja*
- d) *Censurar fotos que tu pareja publica y comparte en las redes sociales*
- e) *Controlar lo que hace tu pareja en las redes sociales*
- f) *Exigir a tu pareja que te muestre donde esta con su geolocalización*
- g) *Obligar a tu pareja a que te envíe fotos íntimas*
- h) *Comprometer a tu pareja para que te facilite sus contraseñas*
- i) *Obligar a tu pareja a que te muestre un chat con otra persona*

⁴ Vese https://www.youtube.com/watch?v=ub9rWnmiq_g&vl=es

j) Mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata online

V.- Problemas con el principio de legalidad

A grandes rasgos y con el único objeto de presentar el problema entre las conductas descriptas en el título precedente y el principio de legalidad, podemos decir que el tipo penal es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva: que tienen por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes. Expone el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni “...*el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica...*”⁵

La tipicidad penal cumple diversas funciones dentro del derecho penal, pero, a mi parecer, la función de garantía es la más trascendente.

Veamos, una persona solo puede ser sancionada si su conducta está tipificada –señalada– en un tipo penal. Solo puede sancionarse un hecho cuando su punibilidad está legalmente estipulada (aplicación del principio de legalidad), como un límite al poder punitivo del Estado, determinada antes de la comisión de él.

Todo ciudadano debe, por tanto, tener la posibilidad antes de realizar un hecho, de saber si su situación es punible o no. El tipo selecciona conductas merecedoras de pena, su redacción debe de definir con claridad la conducta prohibida; esto se logra utilizando el lenguaje promedio de la sociedad, con el cual se debe dictar la ley.

Dicho esto y tal como fueron enunciadas las diez formas de ejercer “violencia tecnológica” contra una mujer podemos advertir que no se encuentran redactadas normas penales (ni en el Código Penal ni en la normativa complementaria) que sancionen estas conductas, y por lo tanto estarían por fuera del alcance del poder punitivo estatal, funcionando el principio de legalidad como limitador a la sanción de estas conductas.

Con esto intento referir que, en la actualidad, esta problemática no estaría alcanzada por la justicia penal, siendo que debería ser materia de otro fuero distinto al penal. En el caso de la Provincia de Buenos Aires, el fuero de familia abarca

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, Buenos Aires, 2º Edición, EDIAR, 2006, p. 340/341

diversas cuestiones de violencia intra familiar que son canalizadas, con éxito en muchos casos, a través de la figura del consejero de familia.

Tal como sabemos, el derecho penal frente a un conflicto tiene una respuesta binaria: pena o no pena. Específicamente en los casos de “*violencia tecnológica*”, considero que otras deberían ser las respuestas frente a estos conflictos. Ejemplo de esto puede ser someterse a tratamientos psicológicos tendientes a concientizar sobre esta incipiente forma de violencia.

VI.- ¿Cómo resolvió España el problema con el principio de legalidad?

Tal como se viene sosteniendo en los párrafos precedentes, España ha estado trabajando, tanto en la investigación, prevención y represión de las conductas violentas que sufren las mujeres.

Ya en el Código Penal de 1995, más precisamente en su artículo 173, castigaba el acoso y exponía “...*El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años...*”.

El surgimiento de nuevas tecnologías llevó a la legislatura española a trabajar en la elaboración de un anteproyecto de Código Penal, que prevea nuevos tipos penales que puedan ser utilizados para condenar estas conductas.

Así destaca la Dra. Amalia Fernández Doyague, abogada y presidenta de la asociación de Mujeres Juristas Themis, quien ya en el año 2014 manifestaba la necesidad de “*llenar los vacíos detectados*”, para evitar dejar sin castigar aquellas actuaciones que no encontraban acomodo en los tipos existentes hasta ese momento. Ejemplo de ello resultan ser las reformas que fueron impulsadas, a saber:

a) ACOSO a las mujeres a través del uso indebido de datos para atentar contra su libertad o patrimonio que será castigado con hasta dos años de cárcel. (Artículo 172 ter C.P.)

b) ACCESO SIN AUTORIZACIÓN, EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TENGA EL LEGÍTIMO DERECHO A EXCLUIRLO Y VULNERANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EXISTENTES PARA IMPEDIR DICHO ACCESO a datos o programas informáticos contenidos en

sistemas informáticos, que será castigado con una pena de hasta dos años de prisión. (Artículo 197.3 C.P.)

c) DIFUSIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS, pues será castigado con hasta un año de prisión la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin autorización para su difusión. (Artículo 197.4 C.P.)

d) Agravamiento de las penas establecidas en los apartados 1 a 4 bis del Artículo 197 en su mitad superior, cuando existan INTERESES LUCRATIVOS. En el caso de que el ACCESO ILÍCITO A LA INTIMIDAD AJENA, LLEVADO A CABO CON FINES LUCRATIVOS, AFECTASE A DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE REVELEN LA IDEOLOGÍA, RELIGIÓN, CREENCIAS, SALUD, ORIGEN RACIAL O VIDA SEXUAL, O LA VÍCTIMA FUERE UN MENOR DE EDAD O UN INCAPAZ, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

Destaca en igual sentido la Dra. Fernández Doyague “...Si bien esta es la respuesta penal, la última ratio, las sociedades deben prevenir actitudes como las relatadas, lo que sólo puede venir de la mano de una educación en igualdad desde la infancia...”⁶

VII.- Primeras aproximaciones en Argentina

En el año 2022 se han presentado dos proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación que buscan castigar con prisión la violencia de género digital. Se han difundido a través de los medios masivos de comunicación como “Ley Belén” y la “Ley Olimpia”. Dichos proyectos pretenden que la difusión no consentida de material íntimo por redes sociales sea sancionada con prisión, ya que estas conductas – tal como se viene desarrollando más arriba - no se encuentran tipificadas en el Código Penal argentino.

a. *¿Qué exponen los proyectos?*

Como primera aproximación podemos hablar de proyectos complementarios que tienden a regular nuevas conductas que se llevan a cabo en la sociedad.

⁶ DOYAGUE, Amalia Fernanda, 26 de Noviembre del 2014, “La denominada violencia cibernética”, España, Recuperado de <https://www.abogacia.es/2014/11/26/la-denominada-violencia-cibernetica-Internet-y-las-redes-sociales/>

Mediante la sanción de la “Ley Belen” se pretende tipificar la “*violencia digital*” y así castigar la obtención, la extorsión y la difusión no consentida de material íntimo y/o de desnudez, y/o de material que retrata violencia sexual, y/o prácticas de porndeeppfake con una adecuada perspectiva de género. Todas estas prácticas dañosas constituyen distintas formas de violencia de género digital.

Ahora bien, con la “Ley Olimpia” se busca incorporar todas las recomendaciones hechas al Estado Argentino por los organismos internacionales. Se establecen como bienes jurídicos protegidos los derechos digitales, la dignidad y la reputación digital de las mujeres. También se propone que la definición general de la violencia contra las mujeres del art. 4 de la ley incluya de manera concreta el ámbito virtual.

Recordemos que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, algunas de estas formas de violencia digital son contravenciones, motivo por el cual ante la comisión de alguna de estas conductas intervendrá una fiscalía penal y contravencional. Empero, debemos notar que los alcances y sobre todo los efectos jurídicos de una contravención no resultan ser los mismos que los de un delito penal.

VIII.- Conclusión

A lo largo del presente trabajo se ha intentado demostrar que ***la tecnología utilizada en perjuicio de la mujer es una especie de violencia dentro del género “violencia contra las mujeres”,*** la cual debe ser erradicada al igual que las otras formas de violencia, pero para tener eficacia en este resultado primero debemos reconocer la existencia del problema para luego trabajar en la resolución del mismo.

En el conflicto de la violencia de género “la prevención es fundamental”, sobre todo a través de la concientización y la educación.

Como ejemplo de esto en nuestro país se encuentra en vigencia la “Ley Micaela”, la cual propone la capacitación de todas las personas que se desempeñan en los tres poderes del Estado Provincial (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Obliga a todos los operadores estatales a recibir capacitaciones en temas de género y violencia contra las mujeres. Cada Estado Provincial es el responsable de certificar la calidad de las propuestas de capacitación presentadas por los Órganos de Implementación de cada uno de los tres poderes del Estado Provincial.

No obstante, debo manifestar que ante el fracaso de la concientización y de la intervención de las otras ramas del derecho, debería aparecer el derecho penal, es decir el derecho sancionador como “*ultima ratio*”; y no presentarle a la sociedad el castigo punitivo como la única solución a este tipo de conflictos.

Me permito recurrir a ejemplos o mejor dicho a la descripción de modos de trabajo. En varios Departamentos Judiciales dentro de la Provincia de Buenos Aires se han creado Fiscalías Especializadas en Violencia de Género, las cuales además de los Fiscales y Funcionarios designados al efecto, cada una de ellas cuentan con un equipo interdisciplinario compuesto por Licenciadas en Psicología y Asistentes Sociales, que además de darle un enfoque jurídico penal al proceso, brindan contención psico-asistencial a las víctimas que contribuyen a una mejor y más eficiente administración de justicia.

No obstante, ¿Si el derecho penal pertenece a la rama del derecho público y está orientado a castigar las conductas en pos de una mejor convivencia social, no debe castigar con la aplicación de penas todas las conductas que infrinjan el Código Penal?

A este interrogante me atrevo a responder con una afirmación del Dr. Zaffaroni que, en una de sus obras refirió “...Hasta aquí hemos visto que ninguna de las teorías positivas de la pena, es decir, de las que creen que pueden definir la pena por sus funciones fue verificada en la realidad... (Considera) la pena como una coerción, que impone una privación de derechos o un dolor, que no repara ni restituye y ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes...”⁷

Si bien al resaltar que la “*violencia tecnológica*” no se encuentra tipificada en la normativa nacional, considero importante destacar, que en el caso que si lo estuviere, la aplicación de un pena a esta conducta generaría que la escalada de violencia se incremente aún más, por lo que, y sin ánimo de ser reiterativo, creo más conveniente y eficiente que estas conductas sean seguidas de tratamientos psicológicos y psiquiátricos que permitan la solución del conflicto.

Siguiendo este orden de ideas y dotando de mayor fundamento lo antedicho, esta problemática debe ser analizada desde diferentes ámbitos como el de la educación, la psicología, el derecho, y esto debe hacerse ya desde los primeros años de escolarización, con mayor énfasis en la adolescencia puesto que, según los

⁷ ZAFFARONI, Op. Cit., p. 56/57

expertos en el análisis de las conductas humanas, es en esta etapa del desarrollo humano donde se fraguan las primeras relaciones de pareja.

IX.- Bibliografía utilizada

- FELLINI, Zulita, “Violencia contra las mujeres”, Buenos Aires, 1º Edición, Ed. Hammurabi, 2018
- Vease https://www.youtube.com/watch?v=ub9rWnmiq_g&v=es
- ZAFFARONI, Eugenio Raul, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, Buenos Aires, 2º Edición, EDIAR, 2006
- DOYAGUE, Amalia Fernanda, 26 de Noviembre del 2014, “La denominada violencia cibernética”, España, Recuperado de <https://www.abogacia.es/2014/11/26/la-denominada-violencia-cibernetica-Internet-y-las-redes-sociales/>